

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 6 de abril de 2022. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete sucesión procesal en el presente asunto con ocasión del fallecimiento de la señora ANA ROSA CHAVES. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 608**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>27001333300420200010800</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANA ROSA CHAVES Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>DECIDE SUCESION PROCESAL</b>  |

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte demandante solicita se tengan como sucesores procesales de la señora ANA ROSA CHAVES, a sus hijos **YOIMAR PALACIOS CHAVES, INGRID PALACIOS CHAVES, WILMER PALACIOS CHAVES, KEINER PALACIOS CHAVES, MARLIN VALENCIA CHAVES, EDILMA VALENCIA CHAVES, CARLOS VALENCIA CHAVES, YESSICA VALENCIA CHAVES y YADIRA CORDOBA**, quienes tienen la calidad de demandantes en el proceso y cuyos registros civiles obran en el expediente.

Para sustentar su petición, allega copia simple del Registro civil de Defunción de la señora ANA ROSA CHAVES, en el cual consta que el deceso de ésta ocurrió el día 21 de noviembre de la pasada anualidad.

En ese orden de ideas, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de la figura de la sucesión procesal en este asunto, respecto de los herederos determinados y/o indeterminados de la señora CHAVES (Q.E.P.D) en aras de continuar con el trámite de instancia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código General del Proceso norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la sucesión procesal, en su artículo 68, prevé lo siguiente:

*"(...) Artículo 68. Sucesión procesal.*

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*El auto que admite o rechace a un sucesor procesal e apelable.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...).*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a las partes.

Sobre la sucesión procesal, el Consejo de Estado con ponencia de fecha 10 de marzo de 2005 proferida en el radicado No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), puntualizó:

*"(...) El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

De otro lado, según la jurisprudencia, la calidad de heredero se acredita con la copia del testamento o con la copia de los respectivos registros civiles o actas eclesiásticas, así como también con el auto de reconocimiento de la sucesión, misma que declara los derechos que tiene cada persona llamada a suceder. En tal sentido, se sostuvo:

*"(...) Es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona–, se puede acreditar con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", lo mismo que con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en "la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado<sup>1</sup>".*

Revisado el expediente, se advierte que no obra solicitud de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador que acredite la calidad de heredero, por lo que este Despacho tendrá como sucesor procesal aquellos que acreditan tal calidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Expediente No. 6636.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Así las cosas, y considerando que la señora ANA ROSA CHAVES demandante en este asunto falleció en el año 2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tendrá como sucesores procesales en este asunto a sus hijos, los señores YOIMAR PALACIOS CHAVES, INGRID PALACIOS CHAVES, WILMER PALACIOS CHAVES, KEINER PALACIOS CHAVES, MARLIN VALENCIA CHAVES, EDILMA VALENCIA CHAVES, CARLOS VALENCIA CHAVES y YESSICA VALENCIA CHAVES, quienes además ostentan la calidad de demandantes desde la presentación de la demanda y han actuado dentro del proceso por intermedio de apoderado, doctor JHON RODRIGUEZ ARCINIEGAS.

También se tendrá como sucesores procesales de la señora ANA ROSA CHAVES demandante en este asunto, a los herederos indeterminados de ésta.

En cuanto a la señora YADIRA CORDOBA, no se encuentra probada la calidad de hija de la señora ANA ROSA CHAVES, pues al revisar el Registro Civil allegado con el libelo introductorio se observa que figura como madre la señora MARIA GLADYS CÓRDOBA, por lo que esta instancia judicial se abstendrá de declarar como sucesora procesal en el presente proceso.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de declarar a la señora YADIRA CORDOBA como sucesora procesal de la fallecida demandante ANA ROSA CHAVES (Q.E.P.D)., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARESE** como sucesores procesales de la señora ANA ROSA CHAVES (Q.E.P.D) demandante en este asunto, a los señores YOIMAR PALACIOS CHAVES, INGRID PALACIOS CHAVES, WILMER PALACIOS CHAVES, KEINER PALACIOS CHAVES, MARLIN VALENCIA CHAVES, EDILMA VALENCIA CHAVES, CARLOS VALENCIA CHAVES y YESSICA VALENCIA CHAVES, y a sus herederos indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR  
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. \_\_\_\_, el presente auto.

Hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022, a las 7:30 a.m.

\_\_\_\_\_  
YC  
Secretaria